

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Acción Popular No. 110013103 025 2020 00196 00

Téngase en cuenta que, con ocasión a lo ordenado en auto del pasado 02 de julio de 2021, la secretaría del despacho procedió a elaborar y remitir la orden de pago del título judicial por valor de \$908.526,00, a favor del accionante Luis Alfredo Cuadros (archivos 144 y 145), mismo que ya se encuentra cobrado ante el Banco Agrario de Colombia S.A., como se evidencia en el informe de depósitos judiciales que obra en el archivo 154 del plenario.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el pacto aprobado en audiencia 03 de junio de 2021 fue debidamente cumplido por la accionada Cencosud Colombia S.A., el despacho, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del resuelve de dicha vista pública, ordena el archivo de la presente acción popular.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 18/05/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00264 00**

Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados Mercy Marcela Díaz y Compañía Mundial de Seguros S.A. con los poderes allegados en los archivos 017 y 026, respectivamente (expediente digital); la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado Pablo Alfonso López Parra como apoderado de la demandada Mercy Marcela Díaz; y a la togada Diana Marcela Neira Hernández como mandataria judicial de Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuentan los demandados antes referidos, para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, y una vez vencido, ingrese el proceso al despacho para referirse sobre las contestaciones aportadas en los archivos 016 a 026, y los escritos allegados por el apoderado de la parte actora (archivos 029 y 030).

De otro lado, se requiere al extremo demandante para que gestione la notificación de los demandados Jorge Enrique Herrera Monroy y Radio Taxi Aeropuerto S.A., con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00314 00.**

Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GABINO HERNÁNDEZ BLANCO, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses moratorios y remuneratorios allí ordenados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte acreditado el embargo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria en debida forma (archivo 020) se ordenará comisionar para su secuestro al Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o al Inspector de Policía de la zona Respectiva, a quien se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 468 del C. G. del P. se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha primero de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes hipotecados que se encuentran embargados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1925502 y 50C-1925194. Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes raíces en mención, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la zona respectiva, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>18/05/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00346 00**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$5.511.000,00.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto fecha 06 de mayo de 2021 (archivo 011), remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque conocimiento y se imparta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

De otro lado, en atención a los escritos obrantes en los archivos 016 y 017, se dispone tener en cuenta la cesión de créditos que se ejecutan en este proceso, realizada por Scotiabank Colpatria S.A. (cedente) a favor de Systemgroup S.A.S. (cesionaria).

Se ratifica a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte actora - cesionaria, conforme a los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>18/05/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado. **110013103 025 2020 00390 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Acción Popular No. 11001 31 03 025 2021 00231 00

Teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por no presentarse formula de acuerdo, se procede a decidir sobre las pruebas solicitadas por los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998. En tal virtud, el despacho se pronuncia sobre las pruebas pedidas por los intervinientes:

1. PEDIDAS POR EL ACCIONANTE

1.1. Ténganse en cuenta todas los documentos aducidos en oportunidad y que se encuentren debidamente aportados al expediente.

1.2. No se accede al reconocimiento y ratificación del registro fotográfico por parte de la propia accionante, por efectos del artículo 244 inciso 5º del Código General del Proceso.

1.3. Se niega el decreto de la prueba pericial, toda vez que su petición no se aviene a las exigencias del precepto 227 del indicado código procesal.

1.4. Se niega la petición de oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., por cuanto no se acreditó haberse cumplido previamente con el requisito de procedibilidad previsto en la norma 173, inciso 2 parte final, del señalado código.

2. PEDIDAS POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1. PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

2.1.1. Ténganse en cuenta todas los documentos aducidos en oportunidad y que se encuentren debidamente aportados al expediente.

2.1.2. Absuelva el representante legal del conjunto demandante, el interrogatorio de parte que se solicita, a petición de la mencionada Promotora.

2.1.3. Ordénase la exhibición, por parte el Conjunto Residencial accionante, de los documentos mencionados en el numeral 5.4.1 del acápite de pruebas de la respuesta a la demanda de Promotora Américas 68 S.A.S., en liquidación.

2.1.4. Se niega la petición de oficiar a la Secretaria del Hábitat, la Secretaria Distrital de Planeación y Gas Natural S.A. E.S.P., por cuanto no acreditó

haberse cumplido previamente con el requisito de procedibilidad previsto en la norma 173, inciso 2 parte final, del señalado código.

2.1.5. Se niega la solicitud de oficiar al representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 MANZANA 2 P.H, para que *“informe a este proceso el mantenimiento que se le ha realizado a las cubiertas, y a los cerramientos, desde el 24 de septiembre de 2013, fecha de inicio de entrega de las unidades privadas”* y *“para que aporte la totalidad de las actas de asamblea de la copropiedad desde el 24 de septiembre de 2013, fecha de inicio de entrega de las unidades privadas, y en consecuencia de las zonas comunes en virtud de la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, hasta el día de la presentación de este documento -sic-”*, porque para efectos de obtener esa información y documentación, no se le dio cumplimiento previamente con el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada norma 173, inciso 2 parte final.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO

Ordénase a Secretaría Distrital del Habitat, rendir el informe requerido, con fines de que *“alleguen la siguiente documentación: 1. copia de la documentación depositada para el permiso de enajenación y ocupación del Conjunto Residencia Provenza Imperial Etapa I P.H.-. Estos con el fin de verificar la documentación con la que lograron el permiso de enajenación de los inmuebles y las condiciones que consignaron ante las autoridades para tal fin y que eran de consulta de los adquirentes, dado que se alegan incumplimientos de licencias de construcción por desconocimiento de los diseños aprobados, así como acabados y otros dotacionales de la copropiedad, todo de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 que compiló el Decreto Nacional 2180 de 2006”*. Oficiése.

2.3. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ y ALFONSO URIBE S. Y CÍA. S.A.

Téngase en cuenta todos los documentos aducidos en oportunidad y que se encuentren debidamente aportados al expediente.

La audiencia pública en que se recibirá el interrogatorio de parte al representante legal del Conjunto accionante, se llevará a cabo virtualmente el **día 8 de junio de 2022 a la hora de las 3:00 p.m.**; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta

judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados.

De todo lo anterior, los intervinientes quedan notificadas por estado electrónico, advirtiéndosele sobre las consecuencias de su inasistencia.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00367 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda del radicado de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma. Para el fin se expone:

1. Argumentos del recurrente.

Sostiene el recurrente que la citación del Ministerio Público a la asamblea ordinaria y/o extraordinaria que a futuro se realice, es una pretensión meramente accesorio, pues ella depende de las resultas del presente proceso, en tanto que, sería viable siempre y cuando se demuestre la existencia de hechos irregulares en la celebración de la asamblea impugnada, no obstante, atendiendo la posición del Juzgado procede a excluir dicha pretensión, a fin de continuar con el trámite de la demanda.

2. Consideraciones.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que emitió una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 90 del Código general del proceso, expresa las causales taxativas de inadmisión de la demanda, entre las que se

encuentran las siguientes: “2. *Cuando no reúna los requisitos formales*” y “3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”.

Apoyado en la anterior disposición adjetiva, se inadmitió la demanda para que, entre otras situaciones, se “*desacumule la pretensión 2a de la demanda, pues no se avine a los postulados del artículo 88 del Código General del Proceso*”.

En el escrito de subsanación, la parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en el auto inadmisorio, motivo por el que devino su rechazo, porque como se apuntó en el proveído de inadmisión, tal pretensión, “*...no se acompasa con lo que busca el procedimiento de impugnación de actas regulado en el artículo 382 del C. G. del P., puesto que lo anteriormente transcrito, no se puede debatir bajo dichas formas*”, cuestión que determina que el juez no se competente para ordenar acompañamientos de los pretendidos por la parte actora; además que, la manifestación de exclusión de esa pretensión que se hizo en el escrito de reposición, resulta postrera y, por lo tanto, extemporánea.

3. Conclusión.

Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a al procedimiento distinguido en el Código General del Proceso para asuntos de esa naturaleza, debiéndose confirmar; y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P. se concederá.

4. Decisión.

Conforme a lo expuesto y con base en ello, se niega el recurso de reposición propuesto; y se concede en el efecto suspensivo, la apelación subsidiaria, para cuyo tramite se ordena remitir copia

integra de la actuación surtida a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **18/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado. **110013103 025 2021 00477 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada por el vocero judicial de la parte actora y pese a que la misma fue rechazada por competencia sin que a la fecha se haya remitido al Juez competente, este Despacho, por ser procedente a las voces del artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00119 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.